



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2009-0489-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “VENU”

Jumeirah Internacional LLC, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 10025-08)

VOTO N° 1186 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor Sergio Quesada González, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-553-680, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **Jumeirah Internacional LLC**, constituida bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos, domiciliada en PO Box 73137, Al Sufouh Road, Umm Sugiem, Bubai, Emiratos Árabes Unidos, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos y cuarenta y un segundos del veintiuno de Enero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, el Licenciado Sergio Quesada González en su condición de Gestor de Negocios, solicita la inscripción de la marca de servicios en clase 35 de la nomenclatura internacional **VENU**.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las catorce horas con cuarenta y dos minutos y cuarenta y un segundos del veintiuno de Enero de dos mil nueve,



resolvió tener por no presentada la citada solicitud y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como tal se enlistan los siguientes: **1)** Que el Licenciado Sergio Quesada González de calidades indicadas, es apoderado especial de la empresa **JUMEIRAH INTERNATIONAL LLC**, desde el 7 de enero de dos mil nueve (folios del 9 al 10 y 40 al 45). **2)** Que el Licenciado Sergio Quesada González a las quince horas veintinueve minutos y veintinueve segundos del ocho de enero de dos mil nueve, envió vía fax al Registro de la Propiedad Industrial, escrito mediante el cual aportaba el poder que lo acreditaba como Apoderado Especial de la empresa **JUMEIRAH INTERNATIONAL LLC** (folios 7).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial considera abandonada la solicitud, ya que el peticionario el día 8 de enero de 2009, presenta vía fax al expediente, un escrito manifestando que aporta el poder que lo acreditaba como Apoderado de la empresa dicha, pero físicamente no lo lleva al



expediente sino hasta el siguiente día, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En el caso de análisis consta a folios del 9 al 10 y 40 al 45 del expediente, un poder dado por la empresa mandante a favor del Licenciado Quesada González, otorgado en escritura pública número ciento cincuenta y uno, ante el Notario Público Juan Carlos Herrera Días, de fecha quince horas del día siete de enero de dos mil nueve, sea dentro del término legal de tres meses, que establecen los citados artículos 286 del Código Procesal Civil y 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos para las empresas extranjeras, que da cabida al saneamiento en esta Instancia según política del Tribunal, siendo que se ha subsanado correctamente el defecto de la Legitimación, ya que a pesar de que el poder fue entregado al Registro de la Propiedad Industrial un día después del vencimiento del plazo de los artículos supra dichos, lo cierto es que dentro del término señalado, el apelante presentó el escrito que demuestra su interés en ratificar la gestión realizada, manifestando la acreditación de su mandato, el cual resulta ser un poder válido y eficaz, que permite seguir conociendo por parte del Registro, de la solicitud de inscripción de la marca **VENU**.

La política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de celeridad, economía procesal, conservar los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de legitimación procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Sergio Quesada González en su condición de Apoderado Especial de la empresa



JUMEIRAH INTERNACIONAL LLC, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas cuarenta y dos minutos y cuarenta y un segundos del veintiuno de enero de dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se continúe con el conocimiento de la solicitud de inscripción de la marca de servicios **VENU**, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado Sergio Quesada González en su condición de Apoderado Especial de la empresa **JUMEIRAH INTERNACIONAL LLC**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos y cuarenta y un segundos del veintiuno de enero de dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se continúe con el conocimiento de la solicitud de inscripción de la marca de servicios **VENU**, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



Descriptor.

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Requisitos de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.06